

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-18
 RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0091/18/0424
 SIIP: 12071

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/37.3/2C.27.2/0091-18, se emite la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección, con número de oficio PFPA/37.3/2C.27.2/0287/2018 suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, donde se indicaba realizar una visita de inspección al REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20° 47' 46.09" LATITUD NORTE 89°35'33.52" LONGITUD OESTE, 20°47'47.60" LATITUD NORTE, 89°35'33.67" LONGITUD OESTE, 20°47'47.97" LATITUD NORTE, 89°35'31.83" LONGITUD OESTE, 20°47'46.00" LATITUD NORTE, 89°35'31.87" LONGITUD OESTE, 20°47'47.36" LATITUD NORTE, 89°35'31.87" LONGITUD OESTE, 20°47'47.51" LATITUD NORTE, 89°35'31.83" LONGITUD OESTE, 20°47'46.51" LATITUD NORTE, 89°35'23.27" LONGITUD OESTE, 20°47'46.29" LATITUD NORTE, 89°35'23.28" LONGITUD OESTE, UBICADO DENTRO DE LA POLIGONAL DE LA RESERVA ECOLÓGICA CUXTAL, EN LA LOCALIDAD DE DZOYAXCHE, DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.
- II. En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número 37/050/091/2C.27.2/CUS/2018 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, circunstanciando diversos hechos.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio PFPA/1/4/C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en vigor.

La competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación, para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la



INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-18
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0091/18/0424
SIIP: 12071

Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección ordinaria número PFPA/37.3/2C.27.2/0287/2018, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho y en el acta de inspección número 37/050/091/2C.27.2/CUS/2018 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1º, 11, 16 fracciones XXVII, XXI, XXIV, XXV y XXVIII, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, y 1º de su Reglamento, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"ARTICULO 11. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales."

"ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

... XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;





INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-18
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0091/18/0424
SIIP: 12071

XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

...

XXVIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales."

"ARTICULO 158. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

..."

"ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración..."

La competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 12 fracciones XXIII, XXV, XVI, y XXXVII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

"ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:

...

XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

...

XXV. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

...

XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren."

...

Finalmente es preciso señalar que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos a un medio ambiente sano, así como a la determinación de la responsabilidad de quien ha ocasionado un daño al ambiente en los términos que establezca la Ley Federal de Responsabilidad

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-18
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0091/18/0424
SIIP: 12071

Ambiental, y la Leyes Federales Ambientales, tal como lo fundamentan los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 168 y 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección PFPA/37.3/2C.27.2/0287/2018, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección 37/050/091/2C.27.2/CUS/2018 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección 37/050/091/2C.27.2/CUS/2018 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de resolver el presente procedimiento administrativo.

 **EL ACTA DE INSPECCIÓN número 37/050/091/2C.27.2/CUS/2018** de fecha veintisiete de noviembre del



INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-18
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0091/18/0424
SIIP: 12071

año dos mil dieciocho, de la que se desprende que la diligencia se realizó en el SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20° 47' 46.09" LATITUD NORTE 89°35' 33.52" LONGITUD OESTE, 20°47' 47.60" LATITUD NORTE, 89°35' 33.67" LONGITUD OESTE, 20°47' 47.97" LATITUD NORTE, 89°35' 31.83" LONGITUD OESTE, 20°47' 46.00" LATITUD NORTE, 89°35' 31.87" LONGITUD OESTE, 20°47' 47.36" LATITUD NORTE, 89°35' 31.87" LONGITUD OESTE, 20°47' 47.51" LATITUD NORTE, 89°35' 31.83" LONGITUD OESTE, 20°47' 46.51" LATITUD NORTE, 89°35' 23.27" LONGITUD OESTE, 20°47' 46.29" LATITUD NORTE, 89°35' 23.28" LONGITUD OESTE, UBICADO DENTRO DE LA POLIGONAL DE LA RESERVA ECOLÓGICA CUXTAL, EN LA LOCALIDAD DE DZOYAXCHE, DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia.

Del recorrido realizado por el sitio inspeccionado se observó la remoción parcial de vegetación natural en una superficie de 6,350.00 metros cuadrados, donde se encontraba lo siguiente: una superficie de 5,180 metros cuadrados, hay una casa habitación tipo rustica con techo de lámina con terraza con una superficie de 77 metros cuadrados; construcción de una cisterna de 26.22 metros cuadrados, 4 cajas metálicas, un camino de 260 metros de largo por 4.5 metros de ancho con una superficie de 1,170 metros cuadrados.

De la verificación de las condiciones de la vegetación que se distribuye en predios aledaños se calculó el área basal, dando como resultado 4.66 m²/ha por tanto nos encontramos ante un terreno forestal, descartándose asimismo que se trate de un acahual.

Sin embargo al momento de la visita de inspección no se detectó a persona alguna que atendiera la diligencia, o al responsable o encargado.

En consecuencia del análisis y valoración de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta, se establece que al no existir elementos suficientes para juzgar a persona física o moral alguna, por no haber podido localizar el sitio señalado en la orden de inspección; esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de visita 37/050/091/2C.27.2/CUS/2018 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

Robusteciendo el argumento anterior, la siguiente Tesis:

"INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Una infracción administrativa, para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de ésta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente pro indebida fundamentación y motivación legal".

Juicio No. 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04. – Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de Junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar

CUARTO.- En relación a la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal impuesta en el acta de inspección número 37/050/091/2C.27.2/CUS/2018 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, y debido a las circunstancias del sitio de inspección e independientemente de que el presente procedimiento haya concluido por falta de elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable; ésta autoridad determina la suspensión de cualquier actividad vinculada con obras civiles, además de que lo observado se mantenga en el estado que actualmente guardan, y se suspenda cualquier acto que implique la ejecución de remoción de cualquier tipo de vegetación, ello hasta que los interesados del predio tramiten y obtengan de las autoridades correspondientes, los permisos y autorizaciones a que haya lugar.

Lo anterior, en virtud de que es tarea de esta autoridad garantizar la protección del derecho humano previsto en el artículo cuarto quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Ahora bien, las restricciones conducentes a preservar el derecho humano (interés público) en cuestión, es decir, la protección de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-18
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0091/18/0424
SIIP: 12071

fundamentales que buscó proteger el Constituyente.

Si bien, este no definió de manera concreta como es que ha de darse dicha protección, ni cuáles son las medidas de restricción, precisamente, la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

Para ello, el derecho ambiental ha adoptado la figura jurídica que denominó "MEDIDAS DE SEGURIDAD". Las medidas de seguridad en el derecho ambiental constituyen las medidas precautorias o de tipo cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no.

Estas medidas de seguridad ambientales no solo protegen a los recursos naturales, sino también a un orden jurídico establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 párrafo quinto y a normas secundarias, que como nuestra Ley Fundamental, son de **ORDEN E INTERÉS PÚBLICOS**.

Derivado de su propia naturaleza, estas medidas de seguridad procuran ante todo la inmediata y total conservación de la materia sobre la cual se va a plantear la litis y que será objeto de resolución definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades.

La afectación temporal de potestades, libertades o acciones de un ente de derecho por parte de la autoridad ambiental al imponer medidas de seguridad como las clausuras, los aseguramientos precautorios o las suspensiones de obra constituye un acto de molestia y no un acto privativo, por lo que no se vulnera la garantía de audiencia al probable infractor con su aplicación.

Es verdad que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional goza del derecho subjetivo público de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo. Sin embargo con vista a diversas razones de interés general, la Legislación y la Jurisprudencia consignan excepciones a la garantía de audiencia, establecidas sobre la base de la naturaleza de determinados actos jurídicos.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Del estudio y análisis al acta de visita número **37/050/091/2C.27.2/CUS/2018** de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, al no existir elementos suficientes para juzgar a persona física o moral alguna, por no haber podido localizar el sitio señalado en la orden de inspección; esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de visita citada.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el considerando CUARTO, se ordena la suspensión de cualquier actividad vinculada con obras civiles, además de que lo observado se mantenga en el estado que actualmente guardan, y se suspenda cualquier acto que implique la ejecución de remoción de cualquier tipo de vegetación, ello hasta que los interesados del predio tramiten y obtengan de las autoridades correspondientes, los permisos y autorizaciones a que haya lugar, por lo que deberá permanecer en el sitio inspeccionado el sello de número PFPA/YUC//032/FOR/2018

TERCERO.- Túrnese copia simple de la presente resolución a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán; para que designe personal a su cargo, para que realice las diligencias necesarias para llevar a cabo una NUEVA VISITA DE INSPECCIÓN en la que se cumplan con la totalidad de las formalidades exigidas por la normatividad aplicable, se verifique el cumplimiento de la Legislación Ambiental.

CUARTO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-18
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0091/18/0424
SIIP: 12071

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 167 BIS fracción II, 167 BIS-3 Y 167 BIS-4, del mismo ordenamiento legal, notifíquese el presente acuerdo mediante Rotulón fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.



100

